

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00524-00**, instaurado por **AURA MARÍA TORRES CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIOMEDES BOTELLO PÉREZ**, informando que se encuentra para su trámite. Villa del Rosario, 15 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el término de traslado feneció, sin que fuera objetada; es por lo que este despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00029-00, instaurado por **COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE “COOPALUSTRE”**, a través de apoderado judicial, en contra de **DORYS YANETH LUNA SANGUINO**, informando que se encuentra para su trámite. Villa del Rosario, 15 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el término de traslado feneció, sin que fuera objetada; es por lo que este despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00595-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN QUINTAS DEL TAMARINDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ORALBA ÁLVAREZ JAIME**, informando que se encuentra para su trámite. Villa del Rosario, 15 de octubre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el término de traslado feneció, sin que fuera objetada; es por lo que este despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho la presente demanda de nulidad de patrimonio de familia y simulación de radicado N° **54-874-40-89-002-2018-00825-00**, propuesta por **SANDRA YANETH SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, obrando a través de apoderado, en contra de **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS y REINALDO CUTA SÁNCHEZ**, informando que se encuentra para su trámite. Villa del Rosario, 15 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, se fija el próximo doce (12) de noviembre de 2021, a las 2:15 de la tarde para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C G del P, audiencia de trámite y sentencia. Cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas (testigos, documentos) que pretendan hacer valer en la audiencia, ya que esta será virtual en el siguiente link. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/j/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° **54-874-40-89-002-2021-00486-00**, propuesta por **HENRY FABIAN SUÁREZ ORDOÑEZ**, obrando a través de apoderado, en contra de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES RAFRA S A S**, informando que se encuentra para su trámite. Villa del Rosario, 15 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se contesta la demanda a través de apoderada judicial, que se instaure recurso de reposición contra el auto de 24 de septiembre de 2021, que libró mandamiento de pago, de conformidad al inciso 2 del artículo 430, y el numeral 3 del artículo 442 del C G del P, recurso del cual se corrió traslado, y habiendo fenecido se procederá a resolver de fondo.

*La recurrente señala la falta de competencia, numeral 1 artículo 100 C G del P, y según numeral 3 artículo 442 ibidem, esta debe alegarse mediante recurso de reposición contra auto, que según lo previsto en el numeral 5 del artículo 28 C G del P, en los procesos contra una persona jurídica es competente, el juez de su domicilio principal y en el acápite de notificaciones de la demanda, se aprecia que el domicilio principal de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES RAFRA S A S**, es Cúcuta, no Villa del Rosario, como igualmente aparece en el Certificado de Existencia y Representación legal.*

Que encontrándose demostrado los hechos que configura la mencionada excepción previa se debe dar aplicación a lo consagrado inciso 3 numeral 2 del artículo 101 C G del P. se remitirá la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, Reparto, para su conocimiento por ser estas dependencias judiciales las competentes bajo lo indicado en el numeral 5 del artículo 28 C G del P, el segundo fundamento del recurso de reposición es la falta de sustento formales del título ejecutivo y por ello pide se revoque el mandamiento de pago.

*Observado el trámite, evidentemente en el acápite de notificaciones la demandada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES RAFRA S A S**, como persona jurídica tiene su domicilio principal en Cúcuta, no Villa del Rosario, como igualmente aparece en el Certificado de Existencia y Representación legal, confirmándose lo establecido en el numeral 5 del artículo 28 del C G del P, y por ello de bulto, está llamada a prosperar la excepción previa de falta de competencia, numeral 1 artículo 100 C G del P, por lo que se resolverá tener como prospera la excepción previa de falta de competencia, de conformidad al numeral 5 del artículo 28 del C G del P.*

Ahora bien, como lo señala el inciso 3 del numeral 2 del artículo 101 si prospera la falta de competencia, se ordenará remitir al juez que corresponda y lo actuado conserva su validez; por lo tanto, al carecer de competencia, no podría actuar y menos revocar el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021, e iteró y que al carecer de competencia lo actuado conservará validez.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción previa de falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por el medio más expedito, en el estado en que se encuentra, para que por intermedio de la oficina de apoyo judicial sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular con radicado N° **54-874-40-89-002-2019-00267-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL GUILLERMO ROCA Y PAOLA ANDREA BOTHIA MEDEL**, informando que se encuentra para su trámite. Villa del Rosario, 15 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el término de traslado feneció, sin que fuera objetada; es por lo que este despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito.

*De conformidad con lo establecido en el artículo 286 C G del P, se corrige el auto de fecha 9 de abril de 2021, en el sentido a que allí se registra como demandado solo **MANUEL GUILLERMO ROCA**, es por lo que téngase para todos los efectos como parte demandada a **MANUEL GUILLERMO ROCA Y PAOLA ANDREA BOTHIA MEDEL**.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º. **54-874-40-89-002-2018-00312-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JESSICA LORENA VELASCO URIBE y EDINSON OMAR RANGEL SUÁREZ**, informando que se encuentra para su trámite. Villa del Rosario, 15 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *quince* (15) de *octubre* de dos mil veintiuno (2021).

En atención a solicitud, es por lo que se requiere al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C G del P, expida a cargo del interesado avalúo catastral del inmueble objeto de hipoteca con matrícula inmobiliaria número No. 260-314584. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio deberá solicitarlo al correo institucional gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días del avalúo comercial del inmueble ubicado en la calle 19 No. 3-59 y carrera 2 A No. 11-85 manzana C Unidad 8 C Conjunto Residencial Maranta, Lomitas del Trapiche, Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, matricula N.º 260-314584, por valor de \$ \$88.459.400.00, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez solicitud a cargo del proceso ejecutivo con radicado N.º **54-874-40-89-002-2007-00048-00**, instaurado por **FEDEGAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRIGORÍFICO LA FRONTERA**, informando que se encuentra para su trámite. Villa del Rosario, 15 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *quince* (15) de *octubre* de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega Certificado de Existencia y Representación Legal, con el cual señor **JAIME RAFAEL DAZA ALMENDRALES** acredita obrar como Representante Legal de la demandante **FEDEGAN**, y éste otorga poder; de conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase a la doctora **YORLEY MILENA MONTAÑO MONTAÑO**, identificada con Cédula de ciudadanía Número 60.397.913 y tarjeta profesional N. 178.953 del Consejo Superior de la judicatura, en las condiciones y con las facultades descritas en el poder que se allega, en especial para retirar los títulos 451010000654038 por valor de (\$1.000.000.00); 451010000660817 por valor de (\$2.500.000.00); y 451010000660818 por valor de (\$500.000.00), hágase entrega de los mismos, por secretaria, librese la respectiva orden de pago, previo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 447 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER.**

Villa del Rosario, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00461-00**, instaurado por RAMON MARIO URIBE ROJAS a través de apoderado judicial, en contra de JAVIER ALEXANDER CORONEL, JUNTO CON POLIZA DE SEGUROS DEL Estado numero 49-53101002859, con la cual se subsana la demanda, es por lo que se procederá a tener como subsanada y a su admisión.

Observando que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 del C G del P, y habiéndose allegado como base de la acción contrato de arrendamiento suscrito entre las partes; de conformidad con lo establecido en 384 del C G del P, y la ley 820 de 2003, inmueble urbano destinado a vivienda, causal mora en el pago de cánones de arrendamiento, se libraré auto admisorio de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subsanada la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00461-00**, instaurado por **RAMON MARIO URIBE ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ALEXANDER CORONEL**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal sumario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 y subsiguientes del C G del P, y/o de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 8, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER.**

Villa del Rosario, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado N.º **54-874-40-89-002-2021-00461-00**, instaurado por **RAMON MARIO URIBE ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ALEXANDER CORONEL**, junto con póliza de Seguros del Estado número 49-53-101002859, y se piden medidas cautelares, de conformidad con el artículo 593 del C G del P, a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado **JAVIER ALEXANDER CORONEL**, identificado con C.C. No. 88.206.798 ubicados en la casa destinada para vivienda, ubicada en la calle 10 # 1-14 Urbanización CAMPO VERDE sector Lomitas del municipio de Villa del Rosario, *para lo cual se comisiona al señor alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese la medida a catorce millones de pesos (\$14.000.000.00). El despacho comisorio deberá solicitarlo al correo institucional gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado señor del demandado **JAVIER ALEXANDER CORONEL**, identificado con C.C. No. 88.206.798, tenga o pose en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, o a cualquier otra modalidad de depósito en las instituciones financieras bancos, conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; límitese la presente medida en la suma de catorce millones de pesos (\$14.000. 000.00). Líbrese los oficios en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el artículo 593 -10 del C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibidem. Oficios a cargo del correo institucional y se puede reclamar en gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, previa las deducciones de ley, de lo que devenga el demandado señor **JAVIER ALEXANDER CORONEL**, identificado con C.C. No. 88.206.798, como contratista de la Alcaldía de Villa del Rosario. En tal sentido, líbrese oficio al pagador, para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P en concordancia con el artículo 44 ibidem, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente en el banco Agrario de Colombia Cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de este despacho Judicial. Límitese la medida a la suma de catorce millones de pesos m/l (\$14.000.000.00), notifíquese por el medio más expedito – virtual y/o el oficio debiera ser reclamado en el correo intitucional gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00677-00**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME REYES HERNÁNDEZ**, informando que se encuentra para su trámite. Villa del Rosario, 15 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *quince* (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el presente trámite está pendiente para decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, ya que el demandado se notificó a ello se procederá.

BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de JAIME REYES HERNÁNDEZ*, por las siguientes sumas de dinero: *respecto al pagaré 1615903, treinta y tres millones setecientos noventa y siete mil tres pesos (\$33.797.003.00), como saldo insoluto de la obligación del capital para el día 23 de septiembre de 2019, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa del 18% efectivo anual sobre las cuotas en mora desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago; respecto al pagaré número 2249048, treinta y dos millones novecientos veinticuatro mil doscientos sesenta y cinco pesos ml (\$32.924.265.00), como saldo insoluto de la obligación del capital consistente para el día 23 de septiembre de 2019, por los intereses moratorios comerciales a la a tasa del 29% efectivo anual sobre las cuotas en mora desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago, se condene en costas.*

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos, que respecto al pagaré 1615903 del 14 de Junio de 2013, la demandada se comprometió como deudora con la demandante por valor de (\$53.550.000.00), la cual se comprometió a pagar en 180 cuotas mensuales, sucesivas desde el 14 de julio de 2013, que la demandada entro en mora el 14 de abril de 2019, haciendo exigible el pago total y por eso se cobran las sumas de dinero citadas en las pretensiones para este pagaré, que respecto al pagaré número 2249048, del 23 de agosto de 2019, como resultado de la refinanciación del crédito realizada el 24 de mayo de 2019, en el pagaré antes relacionado, la demandada se constituyó en deudora del demandante mediante pagaré suscrito el 23 de agosto de 2019, el cual es diligenciado por autorización del deudor artículo 622 del C de Cio, cláusula séptima del pagaré, el cual se obligó a pagar en un solo pago el capital mutuado, que entró en mora el 17 de agosto de 2019, cobrándose las cantidades estipuladas en las pretensiones para este pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago el demandado JAIME REYES HERNÁNDEZ, se notificó de conformidad con el artículo 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, números, 1615903 y 2249048, a los cuales, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, número 1047 del 8 de mayo de 2013, otorgada en la notaria cuarta del círculo de Cúcuta. en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria número 260-277687, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, embargado y secuestrado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de tres millones trescientos mil pesos m/l (\$3.300.000.00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez despacho comisorio con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00138-00, proveniente del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, informando que se encuentra para su trámite. Villa del Rosario, 15 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *quince* (15) de *octubre* de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que diligencia programada para el día 12 de abril de 2021, no se pudo llevar a cabo es por lo que se señala el próximo once (11) de noviembre de 2021, a las dos y quince (2:15) de la tarde para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-205472 de propiedad de la CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LIMITADA, el cual se encuentra ubicado en el lote L-6 unidad B, ubicado sobre el margen derecho de la autopista internacional que conduce a San Antonio, corregimiento la parada, del municipio de Villa del Rosario. Désígnese como secuestre a LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, cítesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso declarativo de simulación con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00609-00, instaurado por **EULOGIO VARGAS CÁRDENAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ILVA VIVIANA MANTILLA COTE Y EMILIO JOSÉ MANTILLA COTE**, informando que se encuentra para su trámite. Villa del Rosario, 15 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, en atención a que se allega escrito en donde el señor apoderado de la demandante manifiesta que el demandante no se puede presente para la diligencia fijada para el 19 de octubre de 2021, y pide se fije nueva fecha; es por lo que se señala como nueva fecha, el próximo 16 de noviembre de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a inspección a inmueble objeto de la litis, con participación de perito como prueba pedida, se designa al ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL cel: 3005691581, y/o, Cítese a las partes informando que deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

RAD: No. 2021-00462

Se encuentra al Despacho la demanda de fijación de cuota de alimentos propuesta por YURY YURLEY SANCHEZ VERGEL identificada con C.C. 1.092.346.809 en representación de sus hijos menores, a través de apoderado judicial, contra ABED NEGRO GARCIA TOLOZA identificado con C.C. 1.092.338.361, para decidir sobre su admisión o no.

Comoquiera que el libelo reúne los requisitos del artículo 129 del Código de infancia y adolescencia y artículo 390 del C. G. del P.

así mismo se le pone en conocimiento a la parte actora, las respuestas dadas por las entidades requeridas, por secretaria envíense al correo electrónico del apoderado, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por YURY YURLEY SANCHEZ VERGEL contra ABED NEGRO GARCIA TOLOZA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado ABED NEGRO GARCIA TOLOZA de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: Comuníquese lo acá resuelto al Personero Municipal para lo de su respectivo cargo.

CUARTO: Decretar como cuota provisional y hasta tanto no se decida la cuota definitiva, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), la cual deberá ser consignada en favor de la demandante dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir de la fecha de notificación del presente auto.

QUINTO: Decretar el embargo y retención del salario, primas y demás emolumentos, en un porcentaje del 30% mensuales, que devenga el aquí demandado ABED NEGRO GARCIA TOLOZA identificado con C.C. 1.092.338.361 quien es auxiliar de enfermería en la empresa ALTILLANURA AMBULANCIAS Y SERVICIOS MEDICOS SAS. Ofíciase al pagador para que tome nota de dicha medida.

SEXTO: Reconocer al Dr. PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO como apoderado de la demandante, conforme y por los términos del poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JUEZ EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: DESPACHO COMISORIO

Radicado: 2021-00534

Proceso: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho la presente comisión procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el cual correspondió por reparto a esta unidad judicial, para realizar el secuestre de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN NEYRA DE JAIMES, identificado con C.C.37.240.900. ubicado en la Calle 1 Manzana 1 Lote 9 Urbanización Mónaco de Villa del Rosario.

Fuere del caso auxiliar la comisión, si no se observara que el auto que ordena la comisión, no se aportó.

RESUELVE:

REQUIÉRASE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA para que aporte el Auto que ordena la comisión, en consecuencia, ofíciase al comitente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. MONITORIO
RAD. 2021-00535**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso monitorio, impetrada por CARMEN ANGELI GARCIA LEAL identificada con C.C. 60.381.665 a través de apoderado judicial, contra GIOVANNI LEAL TORRES y IVAN LEAL TORRES.

Observado el escrito de demanda, tenemos como del acápite de la competencia y cuantía, el demandante manifiesta que este Despacho es competente dado al lugar de cumplimiento de la obligación, pero no menos cierto es que del escrito de demanda no se hace mención cual es el lugar de cumplimiento de dicha obligación.

Ahora bien, del preámbulo de la demanda se observa que la parte actora manifiesta que los aquí demandados tienen domicilio en la ciudad de Cúcuta, de igual forma del acápite de las notificaciones de la demanda, tenemos como domicilio de las partes, la ciudad de Cúcuta, asimismo se observa que la parte actora cumpliendo con lo normado en el Inciso 4 del Artículo 6 del decreto 806 de 2020, procedió a enviar la demanda a los aquí demandados al domicilio ubicado en el barrio siglo XXI de la ciudad de Cúcuta.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º artículo 28 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00536

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA" identificada con NIT 9002061467, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JESSELINE JULEISY DUQUE BAUTISTA identificada con C.C. No 1.092.357.439 y ALEXIS EDUARDO GOMEZ DURAN identificado con C.C. 88.238.181.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JESSELINE JULEISY DUQUE BAUTISTA y ALEXIS EDUARDO GOMEZ DURAN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA", la siguiente suma.

CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.274.458) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 191008109. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 20 de agosto de 2020 hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JESSELINE JULEISY DUQUE BAUTISTA y ALEXIS EDUARDO GOMEZ DURAN de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00537

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el CONJUNTO CERRADO DIVINO NIÑO, a través de apoderado judicial, contra MARIA ALEJANDRA MENDOZA AULI.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de administración desde el mes de diciembre del 2020.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, otra porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de

la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ como apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PERTENENCIA
RAD. 2021-00538**

Se encuentra al despacho la presente demanda de pertenencia instaurado por SANDRA MARCELA JIMENEZ LOPEZ identificada con C.C. 52.320.842 actuando mediante apoderado judicial, contra la URBANIZADORA LOS TRAPICHES identificada con NIT. 890501947-9.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que así lo imposibilitan, como lo es que:

- i. No se aportó el avalúo catastral de los dos inmuebles, para de esta forma determinar la cuantía, conforme lo indica el numeral 3° Artículo 26 del Código General del Proceso.
- ii. Si bien es cierto se aportan los folios de matrícula inmobiliaria con fecha de expedición 5 de octubre del 2020, no menos cierto, es que ya han transcurrido doce (12) meses desde la expedición, y por lo tanto se hace necesario que se allegue actualizado.
- iii. Así mismo, no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. HIPOTECARIO
RAD. 2021-00539**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificada con NIT. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, contra PEDRO EMILIO SUAREZ GONZALEZ identificado con C.C. 74302861 Y YICETH KARINA ECHAVEZ JIMENEZ identificada con C.C. 1055273231.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Fondo Nacional del Ahorro es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10º Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal, y al observar que el

contrato de mutuo y la hipoteca se tiene que fue suscrito en Cúcuta, y por ser esta la única agencia que existe en Norte de Santander, según se puede constatar de la página web del FNA, la cual es en la ciudad de Cúcuta y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

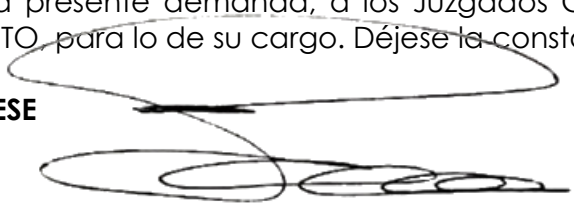
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RAD: No. 2021-00540

EUNICE GUERRERO VAHOS a través de apoderado judicial, impetra demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra el señor ALEXANDER GONZALEZ JAIMES, para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Tenemos como de la narración hecha en el acápite de los hechos, se puede inferir que la demanda no es de común acuerdo y por contrario se trata de un proceso contencioso, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 artículo 22 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios- Norte de Santander, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, Norte de Santander, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00541-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por INVERSIONES DEL ORIENTE SAE S.A.S., identificada con Nit. 9013751890, actuando mediante apoderado judicial, contra GUSTAVO RAFAEL DELGADO CARRIZO identificado con C.C. 1.235.240.009

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicio que así lo impide, como es que, con la demanda no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”.

Asimismo del acápite de la competencia, la parte actora manifiesta que esta unidad judicial es competente, en razón al lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de las partes, observado el pagare, tenemos que el lugar de cumplimiento es la ciudad de Cúcuta, ahora bien, en cuanto al domicilio del demandado se echa de menos, pues en ninguna parte del escrito de demanda se observa manifestación alguna del lugar de domicilio, pues no se puede confundir el domicilio con el lugar de notificaciones, siendo el primero el que determina la competencia

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.